

## NOVEDADES COMERCIALES

### I. La Corte Suprema de Justicia reiteró los elementos requeridos para calificar un acto como generador de competencia desleal.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sentencia SC575-2022<sup>1</sup> del pasado 4 de abril, recordó que, la ley y jurisprudencia han establecido que para que se configure un acto de competencia desleal es preciso:

“(i.) que sea realizado en el mercado; (ii.) que sea de índole concurrencial, es decir, que tenga el propósito de mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero; y (iii.) que corresponda a una de las conductas expresamente prohibidas por el ordenamiento, sea general o específica”.

Sobre el segundo requisito, la Corte explicó que el **fin concurrencial** es la intención de un interviniente en el mercado para mantener o incrementar su participación como agente en una actividad específica, o la de un tercero que ostenta esta condición.

Así las cosas, el fin concurrencial se presume en aquellos casos en que las circunstancias en las que se realiza el acto desleal se puedan interpretar como **objetivamente idóneas para lograr tal fin**, más allá de una intención puramente personal.

Por su parte, la Sala manifestó que Colombia adoptó en su normativa un **modelo mixto** en cuanto a conductas de competencia desleal, pues prohíbe de forma general toda actuación que este dirigida a afectar o afecte la libre decisión del comprador o consumidor, e, igualmente, establece una lista de conductas desleales, la cual no es taxativa.

<sup>1</sup> Sentencia con radicación No. 05001-31-03-016-2006-00226-01 con magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

## II. La SIC señaló que no basta con informar el listado de precios o la carta de los lugares dedicados al expendio de comidas y/o bebidas por medio de la modalidad QR:

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) informó por medio de una comunicación del 3 de mayo de este año que, conforme con la normativa actual<sup>2</sup>, las personas naturales o jurídicas dedicadas al expendio de comidas y/o bebidas deben **informar de manera visual el precio**, mediante caracteres legibles, claros y visibles.

En ese sentido, el uso del código QR representa una **modalidad alternativa** para la presentación del listado de precios o la carta de los lugares dedicados al expendio de comidas y/o bebidas. El uso de este mecanismo obedeció a una medida excepcional y transitoria necesaria para atender la emergencia sanitaria y evitar la propagación del virus, medida que hoy no se encuentra vigente.

Asimismo, la autoridad mencionó que permitir el uso exclusivo de los medios tecnológicos “(...) *cercenaría el derecho de información de los consumidores que no tengan acceso a la tecnología requerida, impidiéndoles hacer elecciones de consumo bien fundadas*”. Por lo que cuando un establecimiento implementa herramientas tecnológicas para la lectura de códigos, como mecanismo complementario para la verificación de los precios, deberán **proveerse los medios para acceder a dicha información**.

Esperamos que la información sea de su utilidad.

Reciban un cordial saludo,



**ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA**

Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

<sup>2</sup> Numeral 2.3.1. y 2.4 de la Circular Única de la superintendencia de Industria y Comercio y los artículos 23, 24 y 26 de la Ley 1480 de 2011.